

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Es muy repensible y aun intolerable la apatía que demuestran muchas de las juntas de pósitos de esta Provincia en comisionar sujetos que paguen los contingentes respectivos de sus fondos, apesar de haber sido ya amenazadas con multas y penas algunas de ellas por tercera vez. Llevado todavía de mi natural carácter, me valgo, aunque por última vez, del boletín oficial, para amonestar á las juntas de pósitos de los pueblos que á continuación se espresan, haciéndoles entender, que si en el preciso y único término que calculo necesario para el recibo de este periódico y venida á esta capital del sujeto que al efecto debe comisionarse, no satisfacen en la depositaria de este Gobierno civil las cantidades que les corresponde por aquel concepto, me veré en la precisión que repugno de apremiarlos en debida forma para que cumplan inmediatamente con este encargo = Guadalajara 9 de Julio de 1835 = Martin de Pineda.

Pueblos. = Alcuneza. Alboreca. Algar. Anque-

la de Medinaceli. Abánades. Arbancon. Alaminos. Alpedroches. Baydes. Barriopedro. Canredondo. Codes. Canales de Tajo. Cillas. Casas de San Galindo. Castilblanco. Carrascosa de Henares. Castilimibre. Cerezo. Corduente. Driebes. Escopete. Escamilla. El Atance. Esplegares. Estriegana. Fuentelsaz de Molina. Gargoles de abajo. Guadalajara. Huetos. Huermeces. Hontoba. Hueba. Inojosa. Iniestola. Iriepal. Yebra. Jadraque. Jocar. La Ortezuela de Ocen. Luzaga. Mandayona. Maranchon. Masegoso. Mazarete. Mirabueno. Mochales. Motos. Olmedilla. Orna. Oter. Otilla. Pardos. Pareja. Pradilla. Picazo. Renales. Rillo. Ribaredonda. Robledillo de Mohernando. Robledo. Rueda. Sacecorbo. S. Andres del Congostro. Solanillos del Estremo. Somolinos. Tartanedo. Tortuera. Terzaga. Tordeirabano. Torija. Torredelbulgo. Torrecuadrada de Molina. Torrecuadradilla. Torreñocho del Pinar. Valhermoso. Viana de Mondejar. Villacadima. Villanueva de Alcoron. Villaverde. Viñuelas.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

En conformidad á lo anunciado en el boletín oficial número 148 del día 10 de Junio se rema-

tó la impresion y circulacion de dicho boletin á favor de D. Pedro María Ruiz en la cantidad de siete reales mensuales por cada pueblo.

Aunque este precio es algo mas subido que el que tenia el año pasado, tambien es doble el tamaño y mejor el caracter de letra, mas cómodo para encuadernarse; estas ventajas merecen seguramente la diferencia que ecsiste en el precio anterior con el que tiene en el dia, por lo que me lisonjeo se convencerán los habitantes de esta provincia del esmero que he tenido en esta mejora.

Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. = Guadalajara 8 de Junio de 1835. = Martín de Pineda.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de lo interior me remite con fecha 29 de Junio último la ley de presupuestos la cual ha sido publicada con la solemnidad acostumbrada en este dia 7 de Julio y cuyo tenor es el siguiente: = Ministerio de Hacienda. = Su magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedirme el real decreto siguiente. = Doña Isabel Segunda, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y Milan; Condesa de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de su escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales con arreglo á lo que previene el artículo treinta y tres del Estatuto Real, los presupuestos de gastos del estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, me han presentado el proyecto de ley que á continuación se espresa, al cual despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien darle la sancion real. = Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con

el mayor detenimiento, y observando los trámites y formalidades prescritas, los presupuestos de gastos del estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, presentados de órden de V. M., y sometidos á su esámen y deliberacion conforme á lo prevenido en el artículo treinta y tres del estatuto real, presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real. Capítulo 1.º *De los gastos del Estado.* Artículo 1.º Se conceden créditos al Gobierno por la suma de ochocientos noventa y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta reales y catorce maravedis de vellon, para los gastos del año económico de mil ochocientos treinta y cinco, aplicables en la forma siguiente, y segun el por menor que acompaña. = *Casa Real.* A la casa Real, *Letra A*, cuarenta y tres millones quinientos mil reales. = *Deuda pública.* *Letra B.* Deuda interior, cuarenta y nueve millones seiscientos un mil ciento ochenta y un reales y veinte y seis maravedis: deuda exterior, ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un reales y diez y siete maravedis: total doscientos veinte y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte y tres reales y nueve maravedis. = *Ministerios.* A los servicios ordinarios de los ministerios, incluidos los gastos de recaudacion y anticipacion á las fabricas, seiscientos veinte y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos siete reales y cinco maravedis, á saber: Ministerio de Estado, contando los gastos del Consejo de Gobierno y los del real de España é Indias, *Letra C*, diez millones cincuenta y ocho mil trescientos reales. El de gracia y justicia, *Letra D*, catorce millones once mil ochocientos setenta y tres reales y diez maravedis. El de lo interior, *Letra E*, ciento diez y seis millones ciento cuarenta y cinco mil dos reales y quince maravedis. El de la guerra, *Letra F*, doscientos cincuenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil tres reales y diez y siete maravedis. El de Marina, *Letra G*, cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y seis reales y un maravedí. El de Hacienda, *Letra H*, ciento veinte y un millones quinientos treinta y dos mil cinco reales y nueve maravedis. Clases pasivas de todos los Ministerios, con sujecion á las disposiciones acordadas por las Córtes, cincuenta y seis millones cuatrocientos seis mil quinientos setenta y seis reales y veinte y un maravedí. Capítulo 2.º *Recursos para*

cubrir los gastos. Artículo 2.º Se aplican al pago de presupuestos los productos de las rentas y contribuciones que contiene el estado *Letra I*, los cuales continuarán cobrándose como hasta aquí; y además el subsidio de Navarra, donativo de las Provincias Vascongadas, rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo interior. Artículo 3.º El subsidio del clero para el año actual de mil ochocientos treinta y cinco queda fijado á veinte millones de reales; y de los bienes que no esten sujetos al pago de subsidio, satisfará el clero las contribuciones generales como las demas clases del Reino. (Continuará.)

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

El comisionado principal de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia D. Ambrosio Tomas Lillo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 87 de la real instruccion de 9 de mayo último ha nombrado para el desempeño de las subalternas de los partidos de Sigüenza y Medinaceli á D. Carlos Mallafré al que reconocerán las justicias y ayuntamientos de los pueblos de su comprension por tal comisionado tan pronto como reciban este aviso. Guadalajara 8 de julio de 1835.—Casimiro Francisco Barreneche.

Continuacion al núm. 2.

Art. 6. En las cobranzas de cualquiera clase de créditos á favor de los arbitrios de amortizacion se procederá siempre gubernativamente, salvo en los casos que por su naturaleza exigieren que se ventilen en justicia procurando en estos que (en cuanto ella lo permita) no pase el procedimiento gubernativo á judicial sin que preceda el pago ó consignacion de la cantidad demandada. Las ejecuciones se expedirán en vista de certificacion del débito dada por la respectiva Contaduría; y el contador que la diere sin haberse asegurado competentemente, así del débito como el verdadero deudor, conforme á los datos que obren en su oficina, pagará los gastos y responderá al interesado de los perjuicios que le cause. Art. 7. Cuando el gobierno cometa á los juzgados de hacienda el conocimiento de causas que produzcan la administracion interina del secuestro, y se declare despues la devolucion con rentas vencidas, no se llevará á efecto la providencia judicial sin dar antes conocimiento de ella al ministerio de hacienda para los efectos oportunos. A la devolucion precederá la liquidacion correspondiente de productos, car-

gas, gastos y el diez por ciento de administracion.

Art. 8.º Las Autoridades y Gefes que han de conocer en los objetos de la administracion de los arbitrios son: La direccion jeneral de los mismos. Los Intendentes y Subdelegados de Real Hacienda en las provincias y partidos. Los Comisionados Administradores de los arbitrios en las provincias. Los Comisionados subalternos de ellos en los partidos. Los Contadores de los arbitrios en las provincias. Los Administradores recaudadores de las once mesas maestras, con el doble carácter de jueces privativos del ramo. Los Oficiales mayores interventores del mismo. Los jueces colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas, y los depositarios de este ramo donde los haya. El Administrador del Real Canal de María Cristina, antes de albacete.

CAPITULO III.

De la direccion general de Arbitrios.

Art. 9. El director general de arbitrios de amortizacion ejercerá la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, recaudacion y contabilidad de los arbitrios en la Peninsula, Islas Baleares, Canarias y dominios de Ultramar, con inmediata dependencia del secretario del despacho de hacienda.

Art. 10. Cumplirá y hara cumplir á los gefes y subalternos del ramo cuanto se previene en la presente instruccion y en las demas disposiciones que se le comuniquen.

Art. 11. Circulará esta instruccion á los intendentes, colectores de anualidades, comisionados administradores, contadores de los arbitrios, y demas á quienes convenga, con el suficiente número de ejemplares para hacerla generalmente conocida.

Art. 12. Al circularla fijará el director el dia en que ha de oponerse en ejecucion en todas las provincias, así como en las Islas Baleares y Canarias.

Art. 13. Prevedrá que en el inmediato anterior se corte la cuenta en las oficinas que han corrido hasta ahora con los arbitrios, y encargará á los intendentes pongan en noticia de las justicias, ayuntamiento y demas autoridades la nueva administracion de aquellos y nombramiento de los comisionados, para que lo publiquen y los den á conocer como tales comisionados Administradores.

Art. 14. Igualmente circulará á las autoridades y gefes antes mencionados los reales decretos y demas resoluciones que se le comuniquen por el ministerio de hacienda.

Art. 15. Resolverá las deudas que ocurran, ó las consultará al ministro en caso necesario.

Art. 16. Aprobará los remates que se verifiquen de fincas y pertenencias de los maestrazgos, encomiendas y demas ramos de su cargo, sin que puedan llevarse á efecto hasta que recaiga su aprobacion.

Art. 17. Cuidará de los comisionados y contadores de los arbitrios averigüen y anoten cuantas pertenencias correspondan á la amortizacion, asi como los débitos á su favor, con distincion de primeros y segundos contribuyentes, y separacion de épocas; dando las disposiciones oportunas para su mas pronta recaudacion.

Art. 18. Promoverá por cuantos medios esten en su autoridad y les sugiera su celo el aumento de los valores de los arbitrios y su puntual cobro, proponiendo al ministerio de hacienda cuanto considere conducente á mejorarlos.

Art. 19. Aprobará los presupuestos de gastos extraordinarios siempre que su importe no esceda de diez mil reales, y consultará al ministerio de hacienda con su informe los que pasen de aquella cantidad.

Art. 20. Acordará la venta de frutos en los tiempos oportunos, ó cuando lo estime mas ventajoso á los fondos de amortizacion.

Art. 21. Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares los datos, noticias ó informes que necesite y convengan á los intereses de amortizacion, y escitará el celo de los tribunales y juzgados de real hacienda en que se ventilen negocios contenciosos de los arbitrios para su pronta decision, dando cuenta al ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta para la soberana resolucion de S. M.

Art. 22. Dispondrá, cuando lo juzgue conveniente, la visita y residencia de las dependencias subordinadas á la direccion de su cargo, para contener, conminar, corregir y proponer al ministerio de hacienda en caso necesario el castigo de los abusos ó crimines que se justifiquen. El comisionado á quien cometa este encargo llevará las instrucciones necesarias para desempeñarlo con la claridad, prontitud y tino correspondientes.

Art. 23. Esigirá y aprobará las fianzas que deben prestar, con arreglo á las reales órdenes sobre la materia, los comisionados principales, los administradores de maestrazgos y el del Real Canal de María Cristina, á cuyo efecto instruirá los oportunos expedientes.

Con real privilegio:

Art. 24. Asi las escrituras de estas fianzas, como las que pueden existir de empleados que ya las tienen dadas, se reunirán y custodiarán en la direccion de arbitrios de amortizacion, llevándose un registro espresivo de ellas.

Art. 25. En el caso de cesar algun comisionado principal en su encargo podrá la direccion disponer se le devuelva la mitad de sus fianzas cuando, prestadas que sean sus cuentas, obtuviere certificacion de estar conformes por la seccion de contabilidad de la direccion, quedando la otra mitad en depósito hasta que espida el tribunal mayor de cuentas su finiquito.

Art. 26. Esigirá á los comisionados administradores principales de los arbitrios, á los administradores de maestrazgos, depositarios de anualidades, Canal de María Cristina, y demas á quienes corresponda, cuentas mensuales (sin perjuicio de la general de cada año) de caudales, frutos y efectos bajo el método mas claro y seguro posible, á cuyo fin dispondrá y les remitirá las reglas y formularios convenientes.

Art. 27. Tambien esigirá á los contadores de arbitrios y los de maestrazgos cuentas mensuales de deudores y acreedores, á fin de saber con exactitud los débitos en favor del ramo, y los créditos en contra del mismo.

Art. 28. Cuando en el cobro de cualquier débito resultare insolvencia de parte del deudor ó deudores, dispondrá que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder por ellos.

Art. 29. Nombrará los comisionados principales de arbitrios, dando cuenta al ministerio de hacienda.

Art. 30. Tambien nombrará los escribientes porteros y mozos de las contadurias de arbitrios, con arreglo á las plantillas aprobadas, como tambien los de las oficinas de maestrazgos; cuidando que las elecciones recaigan en personas idóneas y beneméritas.

(Continuará.)

ANUNCIO.

Don Santiago García Olmeda, Profesor de Latínidad ha abierto cátedra de dicha facultad en la villa de Yunquera partido de Guadalajara.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Valdesaz, Provincia de Guadalajara Partido de Brihuega distante de este una legua: su detacion es de ochenta y cinco fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las heras. Estas se entienden por partido; y ademas lo que paga el señor Teniente de Cura y varios que se afeitan en su casa y estos pagan á media de trigo; los memoriales se dirigirán á el secretario de ayuntamiento de esta villa francos de porte y su provision se verificará el dia diez y ocho de este.

Imprenta del boletin.